



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Este Periódico se publica los LUNES, MIÉRCOLES Y SÁBADOS de cada semana. **Miércoles 11 de Marzo.** Puntos de suscripción.—CÁCERES, en la imprenta y librería de D. Nicolás Jiménez, Portal Llano, núm. 10. Año de 1857. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO

DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 95.

Comunicando á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia remitan á este Gobierno civil ciertas noticias referentes á cementerios.

Para poder dar cumplimiento á una órden de la Direccion general de Beneficencia pública, con la brevedad que se me requiere, es indispensable que en el pretermino de ocho dias me manifiesten si hay ó no cementerio construido en los respectivos pueblos. Cáceres 9 de Marzo de 1857.—El Gobernador, José María Montalvo.—Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

CIRCULAR NÚM. 96.

En la averiguacion del paradero de dos yeguas y una jaca, cuyas señas se insertan á continuacion de la circular.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia procederán dentro de los límites de sus atribuciones, y por todos los medios que les dicte su celo, á la averiguacion del paradero de dos yeguas de la propiedad de José Meneses, y una jaca de Juan Colmar, vecinos de la villa de Brozas, que la noche del 5 del actual fueron extraídas de los cercados denominados de Meneses, en la jurisdiccion de dicha villa. Cáceres 10 de Marzo de 1857.—El Gobernador, José María de Montalvo.

Señas de las caballerías.

Una yegua de nueve años, castaña oscura, estrella en la frente, hierro de espada y talle.
Otra negra, de tres años, un poco mas que la anterior, con pelos blancos en la frente y sin hierro.
Una jaca negra, cerrada, pequeña, con pelos blancos en la cruz de resultas de haber estado matada.

CIRCULAR NÚM. 97.

Real decreto de 6 de Marzo, designando los dias en que se ha de verificar la reemplazacion del alistamiento, para el corriente año, y el sorteo de los mozos en él comprendidos.

En la Gaceta del Gobierno, número 13, del dia 7 de Marzo, se hallan insertos la Exposicion y Real decreto siguientes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION Á S. M.—SEÑORA: La ne-

cesidad de llenar las bajas del ejército, acaecidas en 1856, y el licenciamiento de 15,000 hombres verificado en el mismo año; las bajas naturales y el licenciamiento regular que ha de surgir tambien en el presente, la seguridad y el decoro de la nacion, y el deber en que está el Gobierno de conservar á todo trance el orden interior y la inviolabilidad exterior de la Monarquía, exigen imperiosamente proceder sin demora al reemplazo del ejército correspondiente al año actual.

No pueden tampoco diferirse las operaciones de la quinta anual, sin alterar la economía, sabiamente establecida por la ley, dislocando los plazos y perturbando la correlacion bien meditada de las varias y complicadas operaciones por ella prescritas.

De esta manera, Señora, ha de apresurarse ademas el dia en que cese la situacion excepcional en que se hallan hoy los 30,000 hombres procedentes de la Milicia provincial, incorporados al ejército por Real decreto de 20 de Octubre próximo pasado.

Esta medida fué dictada por la apremiante necesidad de reparar inmediatamente la disminucion de las fuerzas activas del ejército, y acudir á la defensa del orden público. Cuando el actual Gabinete tuvo la honrra de ser llamado á los Consejos de V. M., la nacion entera se hallaba en estado de sitio; la revolucion, aun no del todo domada, tascaba inquieta el freno de la ley, dispuesta á romperlo á la menor señal de debilidad que advirtiese en la mano que la sujetaba; hervian las conspiraciones contra el orden y la Monarquía, y saltaban á cada momento terribles chispazos de un fuego no bien apagado. Hallábase pues el Gobierno dentro del art. 87 de la ley de 31 de Julio de 1855, que le autoriza á disponer de aquella Milicia, sacándola del estado de provincia, con la obligacion de ponerlo en conocimiento de las Cortes, solicitando su aprobacion si estuvieren abiertas, ó de hacerlo oportunamente cuando fueren reunidas.

Hoy, Señora, son muy distintas las circunstancias: el estado de sitio se ha levantado con pocas excepciones en toda la extension de la Monarquía; el orden está asegurado, y el Gobierno puede proponer á V. M. que se atienda á la defensa del Estado del modo regular y paulatino que establece la legislacion permanente para el reemplazo del ejército; fuera de que es llegada ahora la ocasion marcada por la ley misma, y habria sido entonces alterarla, con grave perturbacion de los intereses particulares á que se debe respeto, y de que pende en gran manera el interés del Estado.

Desde el punto pues en que se hace innecesaria la permanencia de los milicianos provinciales en las filas del ejército, el Gobierno debe proponer á V. M. que vuelvan á su condicion anterior, y acelerar este momento en que tantos hijos de familia han de tornar al seno paternal con la gloria de haber contribuido activamente á la defensa de su Reina y de su patria, es uno de los fines

que trae el Ministro que suscribe al someter á la aprobacion de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Marzo de 1857.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Cándido Nocedal.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en resolver:

1.º La rectificacion del alistamiento de este año para el reemplazo del ejército activo, se practicará en los dias festivos del mes de Marzo actual.

Y 2.º El sorteo general de los mozos comprendidos en dicho alistamiento se hará en todos los pueblos de la Monarquía el primer Domingo de Abril próximo venidero.

Dado en Palacio á 6 de Marzo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia, para comun inteligencia y demas efectos que correspondan. Cáceres 6 de Marzo de 1857.—El Gobernador, José María de Montalvo.

CIRCULAR NÚM. 98.

Real decreto de 6 de Marzo, disponiendo regresen á sus hogares los soldados procedentes de la quinta de las Milicias provinciales, tan pronto como ingresen en el ejército los del próximo reemplazo.

En la Gaceta del Gobierno, núm. 1523, correspondiente al dia 7 de Marzo, se hallan insertos la Exposicion y Real decreto siguientes:

MINISTERIO DE LA GUERRA.—EXPOSICION Á S. M.—SEÑORA:—Por Real órden de 9 de Setiembre de 1856 fueron llamados á las armas muchos batallones de Milicias provinciales, cuyos individuos procedian de la quinta extraordinaria de 30000 hombres; y por Real decreto de 20 de Octubre inmediato, se incorporaron todos en las filas de los regimientos de infantería, porque así lo aconsejaron imperiosas circunstancias, procediendo sobre las bases que establece la ley de 31 de Julio de 1855.

Ahora que han de empezar las operaciones del sorteo para el reemplazo anual del ejército, seria oportuno, en sentir del Gobierno de V. M., determinar cuándo ha de cesar el servicio activo que hoy prestan los provinciales para acercarnos así á la mejor organizacion de las fuerzas militares, y conservar con un ejército suficiente una reserva respetable, separando en la paz el menor número posible de hombres de la agricultura y de las artes, sin embargo de que en España, fuera de los casos de guerra, las fuerzas del ejército permanente no son nunca excesivas respecto á la poblacion. Al contrario, siempre son en número inferior

al que proporcionalmente se exige en muchas naciones europeas.

Para conseguir, pues, los expresados objetos, el Ministro que suscribe entiende que cuando los quintos del próximo reemplazo se incorporen en los regimientos en virtud del correspondiente llamamiento, deberán los provinciales regresar á sus hogares para servir de base á la reserva que recibirá la necesaria organizacion. Esta disposicion proporcionará al pais la ventaja de que, al tiempo de la recoleccion de los frutos de verano, se hallarán los soldados provinciales ocupados en las labores del campo, trocando por el hieldo el fusil que llevaron en sus hombros con honor cuando lo reclamó la patria y lo mandó su Reina; y ellos bendecirán á V. M. y estarán prontos á repetir su servicio activo las veces que sea necesario durante el tiempo de su obligacion.

Pero el magnánimo corazon de V. M. sin duda desea que, al volver estos buenos soldados á unirse á sus familias, lleven una muestra del singular aprecio que V. M. hace del servicio que habrán prestado. El Gobierno de V. M., que así lo comprende, opina que pudiera concedérseles por gracia especial á todos ellos, exceptuando los desertores, un abono extraordinario de seis meses de tiempo para cumplir el de su empeño.

Tal vez algunos de estos provinciales prefieran continuar en el ejército activo, y entiendo que pudiera en tal caso accederse á sus deseos con determinadas ventajas.

En consecuencia de todo, y de acuerdo del Consejo de Ministros, tengo la honrra de proponer á la Real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Marzo de 1857.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Marqués de la Constanca.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion lo que me ha expuesto mi Ministro de la Guerra; de acuerdo con el Consejo de Ministros, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cuando ingresen en los cuerpos del ejército los quintos del próximo reemplazo, regresarán á sus hogares los pertenecientes á Milicias provinciales, conducidos hasta sus capitales con el orden correspondiente, y segun se prevendrá con la conveniente anticipacion.

Art. 2.º A todos ellos se les declara un abono extraordinario de seis meses sobre el tiempo servido, para cumplir el de su obligacion. Se exceptúa de este beneficio á los que hubieren cometido el delito de desertion.

Art. 3.º Sin embargo de lo prevenido en los artículos anteriores, los individuos de milicias provinciales, que voluntariamente quieran continuar en los regimientos de infantería, obtendrán el abono de un año para cumplir su tiempo.

Art. 4.º Esta misma ventaja, aplicable ademas á la opcion á premios de constancia, se concede á los que, mientras han estado sobre las armas hasta su disolucion en

provincia, hayan ascendido á cabos ó quizás á sargentos y quisieran continuar por su sola voluntad en el ejército activo.

Art. 5.º El Ministro de la Guerra dispondrá con oportunidad todo lo necesario para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á 6 de Marzo de 1857. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra, Francisco de Paula Figueras.

El anterior real decreto se ha comunicado con la misma fecha de orden de S. M. al Director general de infantería para su conocimiento y demas efectos, advirtiéndole que á los individuos procedentes de Milicias provinciales que sirven en Ultramar se les hará el abono correspondiente sobre los dos años de rebaja que les fueron acordados al marchar á las Antillas.

Lo que se inserta en el Bolefin oficial para conocimiento del público. Cáceres 10 de Marzo de 1857. — El Gobernador, José María de Montalvo.

Real orden de 28 de Febrero último, declarando anulada la de 3 de Abril de 1853, que concede los beneficios del Monte-pío á las familias de los Jefes y Oficiales, casados en la clase de Subalternos.

En la Gaceta del Gobierno, número 1523, del 7 del actual, se inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.—Excelentísimo Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido anular los efectos de la Real orden de 3 de Abril de 1853, que declara con derecho á los beneficios del Monte-pío militar á las familias de los Jefes y Oficiales del ejército que, habiendo contraído matrimonio hallándose en la clase de Subalternos, obtienen despues en el grado de Capitan antigüedad anterior á la fecha en que lo efectuaron, como contraria á lo que previene el reglamento de aquel establecimiento.

Al propio tiempo ha dispuesto S. M. prohibir se cursen instancias de Oficiales que, hallándose con empleos superiores, solicitan mayor antigüedad en alguno de los grados ó empleos inferiores á los que estuviesen en posesion por servicios contraídos anteriormente, aun cuando estos fuesen por méritos de guerra, debiendo cesar todas sus incidencias, puesto que semejantes declaraciones ó concesiones no les sirven á los que las promueven para otra cosa que para falsear los reglamentos vigentes, deduciendo consecuencias indebidas y que perturban el orden establecido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1857.—Constancia.

Real decreto de 4 del actual, publicando los presupuestos que han de regir en el presente año.

(Conclusion.)

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos ordinarios del Estado durante el año de 1857 se fijan en la cantidad de rs. vn. 1,682.441,030, segun el estado adjunto, letra A, en esta forma:

739.140,436 Concedidos por la ley de 16 de Abril de 1856 para los seis primeros meses del propio año.
943.300,594 Que se presuponen para completar el importe de los servicios ordinarios del mismo.

1,682.441,030 En junto.

Art. 2.º Los gastos del servicio extraordinario durante el mismo año se presuponen en la cantidad de 102.915,810 reales, segun el estado adjunto letra B.

Art. 3.º Se autoriza el pago, con imputacion á las respectivas secciones y capitulos de resultas de ejercicios cerrados, de las obligaciones de los presupuestos de 1850 á 1855 inclusives, importantes 17.943,752, detallados en el adjunto estado letra C, que se hallan en descubierto por insuficiencia de los primitivos créditos.

No se satisfará obligacion alguna de esta clase sin que haya sido autorizada ó se autorice por real orden especial para cada caso.

Art. 4.º Los recursos, durante el expresado año de 1857, se presuponen en la cantidad de rs. vn. 1,562.631,400, segun el estado, tambien adjunto, letra D, como sigue:

710.054,449 Concedidos por la ley de 16 de Abril de 1856 para los seis primeros meses, salvas las alteraciones establecidas anteriormente, y que se establecen por este decreto.

852.576,951 Que se presuponen por complemento de todo el año.

1,562.631,400 En junto.

Art. 5.º La diferencia que aparece entre los ingresos y gastos de que tratan los artículos anteriores, se cubrirá con los reales vn. 245.000.000 á que ascienden los descuentos de haberes de las clases activas y pasivas, correspondientes á Enero y Febrero, y los cuatro plazos que vencen en el año actual de la negociacion de títulos, verificada en 17 de Diciembre último, á consecuencia de la autorizacion concedida por la ley de 23 de Febrero de 1855.

Art. 6.º Los fondos que se recauden durante el año de 1857, por realizacion y descuento de los pagarés suscritos por los compradores de los bienes del Estado, se destinan integros á cubrir las obligaciones determinadas en el estado que tambien es adjunto señalado con letra E., por este orden:

1.º Los premios de descuento de pagarés, de ventas y de investigaciones, y los demas gastos de desamortizacion.

2.º La totalidad de los billetes é intereses del anticipo de 230 millones, y de los billetes del anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854.

3.º El anticipo respectivo al año de 1857 concedido á la empresa del canal de Urgel por la ley de 25 de Abril de 1856.

Art. 7.º En el caso de que el Gobierno considere conveniente llevar á efecto la negociacion de acciones de obras públicas,

autorizada por la ley de 14 de Marzo de 1856, se considerará concedido por este decreto el crédito que sea necesario para pago del 1 por 100 de amortizacion y 6 por 100 del interés que devenguen en el año actual las que deban emitirse.

Art. 8.º Dejará de exigirse el descuento de Monte-pío de Jueces de primera instancia á que se refiere el art. 32 de la ley de 16 de Abril de 1856.

Art. 9.º Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos quedan autorizados para recargar sobre los 350 millones á que asciende el cupo de la contribucion territorial y de ganadería, un 5 por 100 aplicable al déficit que pueda resultar en los presupuestos provinciales, y un 10 por 100 al de gastos municipales. Quedan asimismo autorizados para recargar en igual caso sobre las cuotas de tarifa de la Contribucion industrial y Comercio, un 10 por 100 para los gastos provinciales, y un 15 por 100 para los municipales.

Art. 10. El recargo para gastos provinciales no podrá exceder en ningun caso de los límites fijados en el artículo anterior, y estarán sujetos á satisfacerle todos los contribuyentes sin distincion de vecinos y forasteros. Tampoco podrá exceder ordinariamente del tanto por ciento señalado, el recargo para gastos municipales. Si necesidades extraordinarias exigen un aumento, lo solicitarán del Gobierno los Ayuntamientos, asociándose para ello de un número de mayores contribuyentes, doble del de Concejales. Los forasteros contribuirán con este recargo siempre que interese á la mejora y conservacion de sus fincas.

Art. 11. Continuarán exigiéndose los recargos sobre la contribucion de consumos, establecidos por Real decreto de 15 de Diciembre último.

Art. 12. Seguirán ingresando en las cajas del Tesoro, á disposicion de sus respectivos acreedores y con abono del 4 por 100 de interés que fija la ley de 11 de Julio de 1856, los fondos procedentes de la realizacion de los pagarés suscritos por los compradores de bienes de corporaciones civiles.

Art. 13. Continuarán admitiéndose, en pago de las obligaciones suscritas por los interesados, en toda clase de bienes enajenados y censos redimidos conforme á la ley de 1.º de Mayo de 1855, los billetes é intereses de la emision de 230 millones y los billetes del anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854.

En caso necesario suplirá el Tesoro con la Deuda flotante, ó llevando á efecto, en la parte necesaria, la negociacion de obligaciones autorizada por el art. 3.º de la ley de 16 de Abril de 1856, el importe de los billetes é intereses que se amorticen en pago de obligaciones de propiedad de las

corporaciones civiles, vendidas con anterioridad á la ley de 11 de Julio de 1856.

Art. 14. Desde 1.º de Enero de 1857 se aplicarán á los respectivos artículos del presupuesto vigente los pagos que deban hacerse en metálico, por devengo de ejercicios de 1850 y posteriores, á consecuencia de las declaraciones de derecho que haya hecho desde la misma fecha haga en adelante la Junta de clases sivas.

Art. 15. La facultad de compensar bits con créditos atrasados, acordada por la ley de 3 de Agosto de 1831 y de 30 de Julio de 1835, se limitará á los créditos del Estado que obren en primeros cobros.

Art. 16. Se formalizarán desde luego sin perjuicio de los derechos del Estado con aplicacion á las respectivas secciones del presupuesto de 1857, en concepto de resultas de ejercicios cerrados, las obligaciones ó servicios definitivos que, por haberse librado en suspenso hasta fin de 1856, figuran en las cuentas como cargo activo del Tesoro.

Art. 17. Continuará vigente la prohibicion establecida por el art. 23 de la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850 y por el 36 de la de presupuestos de 16 de Abril último, de conceder trasferencias de créditos sobrantes entre distintos capitulos del presupuesto.

Art. 18. En los casos de urgente é indispensable necesidad, podrán las ordenaciones de pagos seguir librando en suspenso á cargo del Tesoro, conforme á las instrucciones; pero con la obligacion de cargar su importe á un capítulo adicional de su respectivo presupuesto. Lo que se libere por este concepto y con aplicacion á los títulos, no deberá exceder del crédito abierto al mismo presupuesto. Antes de terminar el ejercicio, se hará aplicacion definitiva de todas las cantidades libradas en suspenso.

Art. 19. Desde 1.º de Enero de 1857 formarán parte integrante de los presupuestos de ingresos y gastos, las cantidades que deban recibirse y pagarse por exención del servicio militar. Cesará, por consecuencia, de considerarse como deuda del fondo de sustituciones.

Art. 20. Las prescripciones del presente decreto tendrán aplicacion, por lo general, desde 1.º de Enero último, en todos los casos especiales en que otra cosa se haya determinado ó determinare.

Art. 21. El Gobierno dará cuenta á las Cortes en la próxima legislatura, de las disposiciones contenidas en este decreto.

Dado en Palacio á 4 de Marzo de 1857. — Está rubricado de la Real mano. — Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

RESÚMEN del presupuesto de gastos ordinarios.—ESTADO A.

GASTOS PRESUPUESTOS PARA 1857.		Créditos para seis meses, segun la ley de 16 de Abril de 1856.	Complementos necesarios para todo el año de 1857.	Suman los créditos para 1857.
Seccion	1.ª Casa real.....	16.500,000	30.850,000	47.350,000
	2.ª Cuerpos colegisladores.....	186,725	497,275	684,000
		733,040	733,040	1.466,080
	3.ª Deuda del Estado.....	92.806,710	138.071,184	230.877,894
		15.658,250	11.687,980	27.346,230
		30.634,273	30.748,287	61.382,560
	4.ª Cargas de justicia.....	4.000,000	8.753,921	12.753,921
	5.ª Clases pasivas.....	72.593,724	69.793,728	142.387,452
	6.ª Obligaciones eclesiásticas.....	83.844,650	87.863,981	171.708,631
	7.ª Presidencia del Consejo de Ministros.....	145,000	145,000	290,000
		»	559,000	559,000
	8.ª Ministerio de Estado.....	5.657,550	6.728,384	12.385,934
		489,732	605,565	1.095,297
	9.ª Ministerio de Gracia y Justicia.....	12.511,389	13.045,999	25.557,388
	10.ª Ministerio de la Guerra.....	138.066,043	201.636,841	339.702,884
	11.ª Ministerio de Marina.....	46.856,009	45.832,421	92.688,430
	12.ª Ministerio de la Gobernacion.....	18.686,560	32.759,306	51.445,866
	13.ª Ministerio de Fomento.....	40.341,476	40.831,442	81.172,918
	14.ª Ministerio de Hacienda.....	21.608,313	23.986,124	45.594,437
	15.ª Gastos de contribuciones y rentas públicas.....	137.820,992	198.201,116	336.022,108
	Totales.....	739.140,436	943.300,524	1.682.441,030

Madrid 4 de Marzo de 1857.—Barzanallana.

RESÚMEN del presupuesto de gastos extraordinarios.—ESTADO B.

	Reales vellon.
3. ^a Deuda del Estado.—Deuda del Tesoro.....	229,236
10. ^a Ministerio de la Guerra.....	20.662,033
11. ^a Ministerio de Marina.....	3.074,450
12. ^a Ministerio de la Gobernación.....	2.040,000
13. ^a Ministerio de Fomento.....	56.770,364
14. ^a Ministerio de Hacienda.....	5.531,668
15. ^a Gastos de las contribuciones y rentas públicas.....	13.608,059
extraordinarios de todos los servicios públicos.....	1.000,000
Total.....	102.915,810

Madrid 4 de Marzo de 1857.—Barzanallana.

RESÚMEN del presupuesto de obligaciones de ejercicios cerrados.—ESTADO C.

	Reales vellon.
4. ^a Casa Real.....	1.000,000
3. ^a Deuda del Estado.—Deuda del Tesoro.....	24,426
4. ^a Cargas de justicia.....	104,045
5. ^a Clases pasivas.....	6.326,680
10. ^a Ministerio de la Guerra.....	2.749,756
11. ^a Ministerio de Marina.....	2.360,125
12. ^a Ministerio de la Gobernación.....	128,270
13. ^a Ministerio de Fomento.....	946,765
14. ^a Ministerio de Hacienda.....	1.006,837
15. ^a Gastos de las contribuciones y rentas públicas.....	3.296,848
Total.....	47.943,752

Madrid 4 de Marzo de 1857.—Barzanallana.

RESÚMEN del presupuesto de ingresos.—ESTADO D.

INGRESOS PRESUPUESTOS PARA 1857.	Ingresos para seis meses, según la ley de 16 de Abril de 1856.	Complementos necesarios para todo el año de 1857.	Suman los recursos para 1857.
Ingresos ordinarios.			
Contribuciones é impuestos.....	269.489,111	370.310,889	639.800,000
Estancadas.....	182.775,000	230.325,000	413.100,000
Aduanas y policía sanitaria.....	107.000,000	108.200,000	215.200,000
Monedas, Casas de moneda y Minas....	56.568,875	65.577,525	122.146,400
Finanzas del Estado.....	43.296,666	48.503,334	31.800,000
Ministerio de Estado.....	697,000	1.223,000	1.920,000
Ministerio de Gracia y Justicia.....	6.639,983	9.230,017	15.870,000
Ministerio de Guerra.....	45,316	15,684	31,000
Ministerio de Marina.....	2.037,264	996,736	3.034,000
Ministerio de Gobernación.....	12.500,000	8.000,000	20.500,000
Ministerio de Fomento.....	8.389,334	9.700,666	18.090,000
Ministerio del Tesoro.....	50.645,900	30.494,100	81.140,000
Suman los ingresos ordinarios..	710.054,449	852.576,951	1,562.631,400
Ingresos extraordinarios.....	185.000,000	60.000,000	245.000,000
Totales.....	895.054,449	912.576,951	1,807.631,400

Madrid 4 de Marzo de 1857.—Barzanallana.

PRESUPUESTO especial de los productos de la venta de los bienes del Estado y de su inversion.—ESTADO E.

INGRESOS PRESUMIBLES.	Reales vellon.
Ingresos presumibles del año de 1857 por realización y descuento de obligaciones suscritas por los compradores de los bienes del Estado y conceptos extraordinarios de desamortización.....	50.000,000
Producto de la negociación de obligaciones de los compradores de bienes del Estado en la parte que sea necesaria á cubrir el importe de los billetes del Tesoro que los compradores presenten en pago de las obligaciones procedentes de la venta de los bienes de las corporaciones civiles, cuya negociación se halla autorizada por el art. 3. ^o de la ley de 16 de Abril de 1856 (por cálculo).....	70.000,000
Suma.....	120.000,000
Deducción de los gastos afectos á estos productos.....	2.000,000
Importe líquido de los ingresos calculados por ventas.....	118.000,000

INVERSION DE DICHS INGRESOS.

CAPÍTULO 1.^o Billetes de la emisión de 230 millones y sus intereses que los compradores de bienes del Estado y de Corporaciones civiles presenten en pago de sus obligaciones.....	75.000,000
2. ^o Billetes del anticipo de 19 de Mayo de 1854 id. id....	40.000,000
3. ^o Anticipo á la empresa del canal de Urgel (ley de 23 de Abril de 1856).....	3.000,000
TOTAL.....	118.000,000

COMPARACION.

Ingresos presumibles.....	118.000,000
Inversion de dichos ingresos.....	118.000,000
IGUAL.....	»

Madrid 4 de Marzo de 1857.—Barzanallana.

Reales órdenes de 4 de Marzo, disponiendo, la primera queden sin efecto las de 26 de Enero y 7 de Febrero últimos, en la parte que declaraban al arroz libre de los derechos de importación; y la segunda, señalando el plazo que ha de transcurrir para que tenga lugar la exacción de derechos, prevenida en la Real orden que antecede.

En la Gaceta del Gobierno, número 1523, correspondiente al día 7 del actual, se hallan insertas las Reales órdenes siguientes:

MINISTERIO DE FOMENTO.—REALES ÓRDENES.—Comercio.—Excmo Sr.: En vista de una exposicion de los propietarios de tierras arrozales de Valencia, manifestando los graves perjuicios que causa á la clase agricultora de aquella provincia la libre importacion del arroz extranjero, S. M. la Reina nuestra Señora, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Ministros, ha tenido á bien resolver que, no obstante lo dispuesto en las Reales órdenes de 26 de Enero y 7 de Febrero últimos, siga satisfaciendo dicha semilla á su introduccion en el Reino los derechos que marca el Arancel vigente.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1857. —Claudio Moyano.—Sr. Ministro de Hacienda.

Excmo. Sr.: Resuelto por Real orden de esta fecha que el arroz extranjero siga satisfaciendo á su introduccion en el Reino los derechos que marca el Arancel, y con el fin de que esta soberana resolucion no perjudique al comercio, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer que, con arreglo á lo establecido en circunstancias análogas por Real orden de 22 de Octubre próximo pasado, se despachen libres de derechos los cargamentos de dicha semilla que arribaren á nuestros puertos antes de finalizar el término de 20 dias, contados desde el siguiente al en que por un cálculo prudencial deban verificarse, siempre que se justificare en suficiente forma haberse celebrado los contratos de que procedan con antelacion á la publicacion en la Gaceta de la primera de las citadas Reales órdenes.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1857.—Claudio Moyano.—Sr. Ministro de Hacienda.

Real orden de 2 de Marzo, aclarando la circular de 4 de Noviembre de 1856, sobre algunos casos para exencion del servicio militar.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1524,

correspondiente al día 8 del actual, se inserta la Real orden circular siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.—NÚMERO 19.—CIRCULAR.—Excmo. Sr.: El señor Ministro de la Guerra dice hoy al de la Gobernacion del Reino lo que sigue:

«Habiendo acudido á este Ministerio de la Guerra, en oficio de 19 de Febrero próximo pasado, el Director general del Cuerpo de Sanidad militar, exponiendo la conveniencia de que se rectifique y adicione nuevamente la parte esencial de la Real orden circular de 4 de Noviembre del año último, por la que se declaró el ptherigion causa de exencion para el servicio de las armas en casos determinados; y tomando en consideracion la Reina los motivos indicados por dicha Autoridad castrense, se ha servido disponer que la mencionada parte de la indicada circular de 4 de Noviembre de 1856 se adicione y entienda en los términos siguientes: ptherigion con síntomas de inflamacion crónica de la conjuntiva ocular, ó que se haya extendido á la córnea y dificulte la vision.»

De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 2 de Marzo de 1857.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga. —Señor.....

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

CIRCULAR NÚM. 40.

Haciendo advertencias á los Ayuntamientos y Alcaldes para que cooperen á la extincion del contrabando y á evitar el fraude en las rentas estancadas.

Si es una verdad incontestable que los Ayuntamientos y Alcaldes constitucionales tienen el deber de cooperar á la mas recta justicia en todos los ramos de la administracion pública, tambien lo es que respecto de ninguno es aquel mas preferente, que en cuanto á las rentas estancadas, porque para afirmarlo, no solo hay que tener en cuenta el interés de la Hacienda que es de la nacion; si no el de los pueblos que aquellas corporaciones y funcionarios representan y administran.

Hay poblaciones de esta provincia, en que el delito de contrabando, semillero de otros mas graves, ha llegado á considerarse como un medio lícito de subsistencia, sin tener en cuenta las consecuencias probables y ademas que el crimen, arrancando muchos brazos á la agricultura, á la industria

y á las artes, es el origen de la ruina y envejecimiento de algunos, al paso que contribuye el empobrecimiento del país. Existen otras en que una costumbre trepada por las leyes, ó el abuso de ciertos funcionarios han hecho del importe de las multas un patrimonio particular por efecto de los vicios, ó mejor dicho, de los delitos que se cometen en la imposición y exacción de aquellas. Las hay también, en que los contratos de traslación de dominio y otros documentos, sobre carecer de las formalidades legales, no se extienden en el papel sellado correspondiente y dejan de registrarse en las Contadurías de hipotecas, infringiendo graves perjuicios á la Hacienda y exponiéndose los contratantes á algunos de mucha trascendencia. Existen por fin, algunas en que el poco ó ningún surtido de las expendedorías de efectos estancados, lastima los intereses de la nación, molesta y perjudica á los consumidores y convierte el contrabando en una necesidad.

Todos estos males producidos por el hábito y la codicia en unos; por el temor, el abandono y la tolerancia en otros; está resuelta la Administración á hacer que desaparezcan completamente y á imponer ó pedir para los autores y cómplices, las penas que las leyes comunes y administrativas tienen señaladas; empero deseando prevenir antes de llegar á la corrección, á pesar de que no la faltan datos para apelar á este medio, y contando con la decidida cooperación de los Ayuntamientos y Alcaldes; ha acordado hacerles las advertencias siguientes:

1.ª Que den cuantos auxilios y noticias se les pidan ó juzguen oportunas, para que los dependientes de la Hacienda y fuerzas encargadas de la persecución del contrabando, consigan la extinción del mismo.

2.ª Que están en el deber de perseguir y denunciar á la autoridad á que correspondan, á aquellos que cometiendo el delito de contrabando, pueden ser castigados por el de vagancia con arreglo á las disposiciones del código penal vigente.

3.ª Que vigilen para que los guardas rurales y demas dependientes municipales, no se permitan imponer multas, por las faltas que advirtieren, ni mucho menos percibir las en el todo ó en parte, en metálico.

4.ª Que en manera alguna y bajo ningún pretexto, deje de hacerse la exacción de las multas en el papel correspondiente y de devolverse á los multados una mitad de los pliegos que entregasen en la forma prevenida.

5.ª Que procuren inculcar á sus administrados el deber y la conveniencia, de que los contratos que celebren, se extiendan en el papel que corresponda y con las formalidades necesarias á su validación legal, para evitarse litigios y perjuicios de consideración, así en la vía contenciosa, como en la administrativa.

Y 6.ª Que vigilen y den cuenta á la Administración de las faltas de surtido que observen en las expendedorías de efectos estancados, cuando por ser frecuentes puedan ser motivadas por los encargados de las mismas expendedorías.

Para conocer y apreciar debidamente el celo de los Ayuntamientos y Alcaldes en la observancia de las advertencias anteriores, cuenta la Administración con las denuncias que tiene recibidas y puedan dirigirsele y con las investigaciones de que se ocupa en cuanto á contrabando, papel de multas y surtido de estancos; y respecto de papel sellado, así como del derecho de hipotecas, con el resultado de los repartimientos de la contribución territorial en la comparación de contribuyentes; por lo tanto no le es posible concluir sin encomiar á dichas corporaciones y funcionarios la importancia del servicio enunciado y el placer con que mirará, no solo su exacto cumplimiento, sino el que en cualquiera falta no haya motivos para notar negligencia ó tolerancia de parte de los mismos. Cáceres 8 de Marzo de 1857.—Pablo de Santiago y Perminon.

El Lic. D. Juan Roderó del Brio, primer Juez de paz de esta Capital, é interino de primera instancia de ella y su partido, por haber cesado el propietario.

Por el presente, cito y emplazo á los dueños de dehesas co-lindantes á la nominada Espadero, enclavada en campos de esta población, que no hayan sido citados en su persona ó la de sus apoderados, para que comparezcan en legal forma y término de treinta días en este Juzgado por la escribanía del que refrenda, á contestar la demanda interpuesta por D. Ignacio Sebastian Ruavecino de Madrid, sobre apeo y deslinde de mencionada dehesa y reivindicación de parte de su terreno que se dice usurpado por los co-lindantes, apercibidos los que fueren y no concurrieren, de pararles el perjuicio que haya lugar. Cáceres 9 de Marzo de 1857.—Lic. Juan Roderó del Brio.—El actuario, Bernardo Lopez.

Don Eulogio García Martín, Juez de primera instancia de esta villa de Montánchez y su partido, etc.

Por el presente y en su virtud se cita, llama y emplaza, á todos los que se crean con derecho á los bienes dejados por el difunto presbítero, D. José Fernandez Carrasco, vecino que fué de esta villa, y cuya herencia ha sido admitida por sus herederos á beneficio de inventario, para que dentro de veinte días á contar desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, se presenten en este Juzgado, á usar de su derecho con los títulos justificativos de sus créditos, bajo apercibimiento de no ser admitidos de lo contrario; pues que así lo he mandado en el juicio de concurso voluntario provocado por dichos herederos. Montánchez y Marzo 3 de 1857.—Eulogio García Martín.—Por mandado del Sr Juez, Luis Baudeson y Arias.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública, con fecha 28 de Febrero último, me remite para su publicación el siguiente

ANUNCIO.

Se halla vacante en la Universidad de Barcelona la cátedra de Obstetricia y enfermedades de niños y mujeres, correspondiente á la facultad de Medicina, la cual ha de proveerse por oposición como prescribe el art. 113 del Plan de estudios.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º sección 5.ª del reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

Para ser admitidos á la oposición se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Haber cumplido 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser doctor en Medicina.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección sus solicitudes documentadas en el término de dos meses á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta. Madrid 28 de Febrero de 1857.

Lo que se inserta en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario, para que llegue á conocimiento

de los interesados. Salamanca 4 de Marzo de 1857.—Pablo Gonzalez Huebra.

ANUNCIOS.

El día 6 del actual ha desaparecido del egido de este pueblo, una jaca de la propiedad de Antonio Terron, y cuyas señas son las siguientes:

Edad seis años, alzada seis y media cuartas, castaña oscura, á media cola, hierro de R en la maza derecha.

La persona que sepa su paradero, se servirá avisar á expresado Terron.

Arroyo del Puerco 9 de Marzo de 1857.

VENTA DE UNA CASA.

Quien quisiere comprar una casa en esta Capital, plazuela de San Blas, núm. 2, puede acercarse á Julian Murciano, que vive en la calle de Paneras Alta, número 1, quien enterará del precio y condiciones. Cáceres 10 de Marzo de 1857.

En la noche del 26 de Febrero, han desaparecido de la dehesa de Castillejo de Sallor, término de esta Capital, dos yeguas propias de D. Bernabé García Viniestra, de las señas siguientes:

Una, alzada la marca, pelo castaño y algunos blancos en la frente y hierro de A á la derecha, edad cerrada. Está en días de parir.

Otra, alzada la marca, pelo negro, calzada de los pies, estrella en frente, hierro de F á la derecha, edad para seis años. Está criando pero no lleva la rastra.

Cáceres 27 de Febrero de 1857.

ARQUITECTO,

AGRIMENSOR Y AFORADOR ACADEMICO.

En la villa de Alcántara se halla un maestro con real aprobación que ejerce las tres profesiones arriba dichas, el cual levanta planos de toda clase de edificios arquitectónicos, como así mismo planos topográficos y geográficos de jurisdicción de pueblos y de dehesas.

Todo esto á precios muy arreglados.

En el Boletín oficial núm. 11, correspondiente al día 26 de Enero, se halla in-

serto un prospecto anunciando la creación de una Agencia general de negocios en Madrid, bajo el título de *La Probidad*, á cargo de los Sres. Rojas, Rey y compañía calle de la Aduana, núm. 35, cuarto principal, para conocimiento de las Corporaciones y particulares que gusten valerse de ella. Y como en él no se exprese quien su representante en esta provincia, se anuncia al público, por medio del presente, lo es D. Donato Peñalosa, natural y vecino de esta Capital, vive en la plazuela de Santiago, núm. 20, con quien podrán entenderse directamente.

MANUAL

de las atribuciones

DE LOS JUECES DE PAZ

ó SEA

TRATADO GENERAL TEORICO-PRACTICO

del personal de dichos Juzgados, de los negocios de que deben conocer y del modo de proceder en ellos; con formularios para los actos conciliatorios, juicios verbales, ejecución de las sentencias y lo convenido en la conciliación, abtestatos y testamentarias, cuentas y particiones, deslindes, emplazamientos, pósitos, etc. y un minucioso arancel de los derechos de los Secretarios, peritos y peritos;

POR

D. MARCELO M. ALCUBILLA,

Abogado de los Ilustres Colegios de Valladolid y Burgos.

Se vende en Madrid en la Imprenta *El Consultor*, calle de la Bola, núm. 1, en la librería de Cuesta, calle Mayor, precio 10 rs.

EL CONSULTOR,

Periódico de Administración municipal y de asuntos locales:

publicación dedicada á los Ayuntamientos, Secretarios de estas corporaciones, Jueces de Paz, sus Secretarios á toda clase de personas que se interesen en la buena administración de los asuntos locales,

POR D. MARCELO M. ALCUBILLA.

La Redacción de este periódico se fundó primitivamente en Burgos y trasladada en Valladolid, se ha trasladado en Octubre de 1856 á Madrid.

Se publican ocho números al mes en pliego marquilla á tres columnas, y además 22 entregas de obras administrativas.

El precio de suscripción es 42 rs. por el año, ó á razón de 44 pagando por semestres ó trimestres, si se hace la suscripción en la Redacción, calle de la Bola número 3, cuarto bajo, ó por medio de carta acompañando libranza del importe.—Por correspondencia cuesta 46 rs. por el año, 24 por semestre y 13 por trimestre.

CÁCERES: 1857.

Imp. de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 10.